

# **INMISIONES: RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE LA ACTIVIDAD INMITENTE Y EL DAÑO. ACTUACIÓN CONFORME A LA NORMATIVA ADMINISTRATIVA. MEDIOS DE DEFENSA JURÍDICO-CIVILES**

**A propósito de la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 noviembre 2006**

M<sup>a</sup> DEL ROSARIO DÍAZ ROMERO\* \*\*

*SUMARIO:* I. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2006; 1. ANTECEDENTES; 2. FUNDAMENTOS DE DERECHO; II. REFLEXIONES PREVIAS; IV. CONCEPTO DE INMISIÓN; V. REQUISITOS Y CRITERIOS DE LEGITIMIDAD; VI. NORMATIVA APLICABLE; VII. MEDIOS DE DEFENSA: LA ACCIÓN NEGATORIA.

## **I. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2006**

### **1. Antecedentes**

Interpuesta demanda sobre reclamación de cantidad contra «Áridos Marraque, SL» y Don Ildefonso, se solicitó al Juzgado dictara sentencia condenando a la empresa a adoptar las medidas de seguridad necesarias y pertinentes tendentes a evitar cualquier riesgo, mo-

---

\* Profesora Titular de Derecho civil de la Universidad Autónoma de Madrid.

\*\* Este trabajo se inscribe en el marco de un proyecto de investigación (SEJ 2005-04765/JURI) titulado «La transmisión de la propiedad: especial referencia al Derecho europeo actual», concedido por el Ministerio de Educación y Ciencia y dirigido por el profesor José María Miquel González, Catedrático de Derecho civil de la Universidad Autónoma de Madrid.

lestia y daño en las personas y bienes de los demandantes, D. Mariano, Dña. Frida y Dña. Lourdes; a indemnizarles por los daños morales sufridos en 1.500.000 ptas. a cada uno de ellos y en 50.000 ptas. mensuales desde la interposición de esta demanda hasta que no cese la injerencia dañosa.

Se reclama, además, una indemnización, a favor de Doña Frida, de 885.000 ptas. por las secuelas ocasionadas por las circunstancias en las que está viviendo, y de D. Mariano, de 56.966 ptas. por la rotura de la ventanilla delantera del lateral izquierdo de un vehículo de su propiedad, que se produjo por el impacto de una proyección pétreo originada por la voladura que se realizó en la cantera Ana 4.

Así mismo, se solicita indemnización del valor de la depreciación sufrida por las viviendas y parcelas de todos los demandantes, además de los intereses legales y costas procesales.

El Juzgado de Primera Instancia estimó la excepción de falta de acción frente a D. Ildefonso y estimó parcialmente la demanda frente a «Áridos Marraque, SL», condenando a ésta a indemnizar por daños morales a los actores en la suma de 1.000.000 ptas a cada uno de ellos, y a Doña Frida en 885.000 por las secuelas ocasionadas, y desestima el resto de las pretensiones. La Audiencia Provincial estimó el recurso de apelación interpuesto por la empresa y desestimó el interpuesto por los actores, revocando la sentencia de Primera Instancia y absolviendo a los demandados de todas las pretensiones, con imposición de costas a la parte actora.

La parte demandante interpone recurso de casación por vulneración del artículo 1218 CC, infracción del artículo 1225 CC, violación de los artículos 9.3 y 24.1 CE, infracción del artículo 1902 CC y doctrina aplicable (SSTS 24-12-1992 [RJ 10656] y 21-10-94 [RJ 8124]), infracción de la jurisprudencia sobre las cuestiones litigiosas (SSTS 22-12-1986 [RJ 7796], 22-12-1988, 12-11-1993 [RJ 8762], 5-10-1994 [RJ 7453], entre otras), violación del artículo 18.1 CE, artículo 1243 CC y 632 LEC, y doctrina jurisprudencial sobre valoración de la prueba pericial (SSTS 22-2-1989 [RJ 1243] y 7-6-1995 [RJ 4634]).

El Tribunal Supremo declara no haber lugar y confirma la sentencia de la Audiencia Provincial.

## **2. Fundamentos de Derecho**

SEGUNDO.- «La sentencia recurrida ha declarado probados los hechos siguientes: 1º, la extracción de áridos por la compañía demandada fue autorizada por el Ayuntamiento de Níjar, y su explotación por la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía; 2º, la indicada Junta ha informado de la realización de reiteradas visitas de inspección a consecuencia de las denuncias formuladas por los actores, sin observarse merma de las

medidas legales y reglamentarias de seguridad; es improbable que las voladuras hayan ocasionado quebranto en las viviendas; se repara que las vibraciones debieron ser leves; no se considera necesaria la instalación de malla de seguridad; y, en definitiva, al no constar ni apreciarse ninguna irregularidad, no se ha abierto expediente sancionador alguno; y 3º, la prueba pericial practicada por un arquitecto técnico a instancia de la actora, ha concluido que las viviendas no han sufrido daño por las voladuras.

Con fundamento en las declaraciones fácticas expresadas en el párrafo precedente, la sentencia de la Audiencia ha obtenido las siguientes afirmaciones: a) no consta que las explosiones hayan proyectado piedras hasta las viviendas, ni que hayan causado daño en las mismas, de manera que falta en este sentido la acreditación del nexo causal; b) en lo que atañe a los desperfectos sufridos por el vehículo de don Mariano, se estima insuficiente, para la demostración de que fueron provocados por las voladuras, el hecho de que en el interior del coche apareciera una piedra de la cantera, que pudo haber sido arrojada por un tercero (pesaba aproximadamente un kilogramo según el atestado de la Guardia Civil), máxime cuando tanto la Junta de Andalucía como la prueba pericial practicada en autos tienden a descartar que las explosiones hicieran llegar piedras a las zonas habitadas; c) respecto del daño moral, aunque el cumplimiento de la normativa reglamentaria de seguridad no excluye por sí la responsabilidad civil extracontractual cuando se genera un daño, sin embargo si la actividad de la que se pretende extraer responsabilidad a cargo de los demandados está administrativamente autorizada y legalizada, partiendo de sus características y de sus efectos externos de ruido, posibles vibraciones e inevitable exteriorización, al no constar que se haya desarrollado fuera de los límites propios de la misma y permitidos por la autorización y por la normativa administrativa aplicable, no parece de recibo que los dueños de inmuebles sitos a 500 metros del lugar pretendan sufrir por dicha actividad un daño moral resarcible con base la proximidad de la explotación, toda vez que el mismo, como el material, no puede servir de apoyo para una reclamación si no está motivado por un actuar indebido, y, con mención a los perjuicios psicológicos aducidos por doña Frida, no aparece probado que se debieran a la explotación, y la Sala entiende que carecen de cimiento demostrativo para sentar pericialmente tal determinación, ni tampoco responden a una normal relación de causalidad en referencia con la actividad de la entidad demandada».

**TERCERO.-** «El motivo primero del recurso al amparo del artículo 1692.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por infracción del artículo 1218 del Código Civil, por cuanto que, según acusa, la sentencia impugnada ha omitido datos fácticos incorporados al informe de la Consejería de Trabajo e Industria de la Junta de Andalucía, como son los relativos a que por dicha Delegación no se puede informar sobre si en cada voladura se han tomado las medidas reglamentarias; el número y fecha de las voladuras efectuadas en la explotación deberá solicitarse al Gobierno Civil, quién autoriza los pedidos de explosivos; las piedras encontradas y marcas producidas en las viviendas no cabe que hayan sido originadas por proyecciones de las voladuras, salvo que no fueran ejecutadas conforme al proyecto aprobado, dadas las características del mismo y la distancia de las viviendas, no obstante, como medida cautelar

se impuso la modificación del proyecto de voladuras tipo, con aumento de los parámetros relacionados directamente con las proyecciones, aunque se podrían considerar suficientes los valores aprobados inicialmente; la onda aérea se detecta siempre a la distancia en que se sitúa la explotación y con un nivel de ruidos alto; y las vibraciones deben ser leves a la distancia de que se trata se desestima porque, en lo esencial, la sentencia recurrida ha valorado dicho informe, y ha tenido en cuenta las características y efectos externos de ruido, posibles vibraciones e inevitable exteriorización, con la indicación de que no consta que la actividad desarrollada en la explotación se hubiera desarrollado fuera de los límites propios de la misma y permitidos por la autorización y la normativa administrativa aplicable, lo que produce la exclusión de la relación de causalidad.

En verdad, la parte recurrente pretende sustituir la apreciación probatoria realizada por el Tribunal de apelación por la suya propia, pero, según reiterada doctrina jurisprudencial, de ociosa cita, tal pretensión es inadecuada dada la naturaleza extraordinaria de la casación, pues volver sobre el *factum* de una sentencia para lograr su modificación, salvo circunstancias singulares no concurrentes en este caso, transformaría este recurso en una tercera instancia».

CUARTO.- «El motivo segundo del recurso al amparo del artículo 1692.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por trasgresión del artículo 1218.1 del Código Civil, puesto que, según denuncia, la sentencia de instancia no ha tenido en cuenta el contenido de dos informes emitidos por la Delegación Provincial de Almería del Ministerio de Industria y Energía y por la Subdelegación del Gobierno, referente el primero a la recepción de un escrito mediante el cual tuvo conocimiento de los daños sufridos por el vehículo matrícula OH--N por una piedra cuyo origen se achacaba a una voladura en la «Cantera Ana» y del que se dio traslado al Departamento de Minas de la Junta de Andalucía, y se realizó por técnicos del mismo una visita a la zona a fin de comprobar sobre el terreno la posible existencia de proyecciones, con la apreciación de que, si en la ejecución de las explosiones se acataron los parámetros aprobados en las voladuras tipo, sería prácticamente imposible que llegasen piedras a las viviendas cercanas, por lo que en el supuesto de que se hubiera producido tal caída de piedras, sería debido al incumplimiento de los citados parámetros y, como medida cautelar, además de imponer una modificación del proyecto de voladuras, ordenó la ejecución de un estudio de vibraciones, realizado por la entidad «Dinesa», la cual comprobó que las velocidades de vibración obtenidas en las proximidades de las viviendas eran irrelevantes, y, también, a que la ejecución de las voladuras tipo denominadas especiales las otorga la Subdelegación del Gobierno, previo informe de la Delegación Provincial, que lo emite una vez que el Departamento de Minas de la Junta de Andalucía haya procedido a la aprobación del correspondiente proyecto, con el detalle de que han sido veintiséis los pedidos visados para la citada cantera durante los últimos cinco años; y el segundo, concerniente a que durante los años 1995, 1996 y 1997 se han autorizado tres voladuras a «Aridos Marraque, SL» para la referida cantera se desestima porque incide en similar planteamiento que el expresado en el motivo precedente, por lo que para el peticionamiento del aquí formulado

bastan los razonamientos incorporados al anterior fundamento de derecho de esta sentencia, que, en evitación de repeticiones, se tienen aquí por reproducidos».

QUINTO.- «El motivo tercero del recurso al amparo del artículo 1692.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por vulneración del artículo 1225 del Código Civil, ya que, según reprocha, la sentencia de la Audiencia no ha valorado la única prueba que podía determinar si en el momento de hacerse las voladuras en la «Cantera Ana» se cumplieron o no las normas legales y reglamentarias de seguridad, cual es la relativa a los controles de vibraciones ordenados por el Departamento de Minas de la Junta de Andalucía y que fueron efectuados por «Dinesa» en los días 8 de agosto y 29 de octubre de 1996, 15 de mayo y 3 de junio de 1997, que corresponden a los documentos números 11, 12 y 13 aportados con el escrito de contestación a la demanda, ratificados a la presencia judicial por el representante legal de dicha entidad se desestima porque carece manifiestamente de fundamento, en virtud de que las conclusiones obtenidas de las mediciones efectuadas por tal entidad son las siguientes: a) los niveles de vibración producidos en las voladuras objeto de los controles están muy por debajo de los límites contenidos en los criterios de prevención de daños de la normativa española (Norma UNE 22.381) en el punto de medida; b) el nivel de onda aérea de las voladuras efectuadas se encuentran por debajo del límite considerado como nivel seguro; y c) con todo lo anterior, el diseño de las voladuras realizadas, en cuanto a cargas máximas por microretardo, garantiza que no existe peligro alguno de daños en las edificaciones del entorno; de manera que existe concordancia entre el resultado de los controles y las apreciaciones verificadas por la sentencia recurrida acerca de la materia objeto del motivo».

SEXTO.- «El motivo cuarto del recurso al amparo del artículo 1692.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por violación de los artículos 9.3 y 24.1 de la Constitución y de la doctrina contenida en las sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de enero de 1995 y 17 de marzo de 1997, relativa al principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, ya que, según censura, la sentencia de apelación ha partido de la determinación de que la explotación minera de la «Cantera Ana» cumple con todos los requisitos exigidos para la seguridad de esta clase de explotación con base en los informes emitidos por la Junta de Andalucía, sin embargo en los obrantes en las actuaciones, provenientes del Ministerio de Industria y Energía y de la Consejería de Trabajo e Industria de la Junta de Andalucía, sólo se afirma que es prácticamente imposible la caída de piedras en las viviendas, siempre que se hayan cumplido los parámetros aprobados en el proyecto de voladuras, de lo que se deduce que no se puede declarar acreditado que «Aridos Marraque, SL» hubiera cumplido con los requisitos preceptivos, sino, por el contrario, que ha inobservado la obligación contraída por la autorización para realizar voladuras por parte de la Subdelegación de Gobierno y que los controles de vibraciones efectuados por la empresa «Dinesa, SA», al menos en dos de ellos, son falsos, lo que implica la nula credibilidad de los otros dos controles se desestima por las razones que se dicen seguidamente.

De una parte, el artículo 9.3 de la Constitución garantiza la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el sentido de que cualquier supuesto de uso de potes-

tades, facultades y competencias, de cualquiera de ellos para fines distintos de aquellos que justificaron la atribución del poder, sea o no en provecho propio o de tercero o para perjudicar, implica arbitrariedad, actuación inmoral e inconstitucionalidad, y el artículo 24.1 CE consagra el principio fundamental de la tutela judicial efectiva, según el cual cualquier persona puede y debe ser protegida y amparada en el ejercicio pacífico de sus pretensiones ante la Justicia para que le sean satisfechas, lo que no quiere decir aceptadas, sino resueltas razonadamente, con arreglo a Derecho, a lo largo de un proceso en el que todas las personas titulares de derechos e intereses afectados por esas pretensiones puedan alegar y probar lo pertinente a la defensa de sus respectivas posiciones; y de otra, la doctrina jurisprudencial ha sentado reiteradamente que la valoración de la prueba y la declaración de los hechos probados está atribuida en exclusiva a los órganos judiciales en el ejercicio de la función judicial, y, también, el Tribunal Constitucional ha proclamado que no le corresponde revisar en vía de amparo las apreciaciones de aquellos, controlando si los hechos probados se corresponden con las pruebas practicadas o si existen otras que por su naturaleza documental o pericial puedan modificarlos, en una operación dirigida a demostrar la equivocación del Juzgador.

En este supuesto, en la línea seguida por las SSTS de 3 de diciembre de 1991 y 9 de abril de 1994, consideramos que debe extremarse el respeto a la convicción formada en la instancia mediante la valoración en su conjunto de los datos demostrativos que figuran en los autos, tal como se ha expuesto en el fundamento de derecho segundo de esta sentencia, al no advertirse irrazonabilidad, ni arbitrariedad en el juicio verificado acerca de los hechos declarados probados y en las afirmaciones correspondientes a los mismos.

Igualmente, entendemos que no se ha quebrantado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que no consiste en la estimación de las pretensiones deducidas, sino en el acceso a los Tribunales, la propuesta y práctica de la prueba, la formulación de alegaciones y la obtención de una resolución fundada en Derecho (STC número 101/1987, de 15 de junio), cuyos presupuestos han tenido lugar, de manera que no se ha producido indefensión a la parte recurrente».

SÉPTIMO.- «El motivo quinto del recurso al amparo del artículo 1692.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por infracción del artículo 1902 del Código Civil y de la doctrina integrada en las sentencias de 24 de diciembre de 1992 y 21 de octubre de 1994, debido a que, según aduce, la sentencia recurrida, en lo referente a los desperfectos sufridos por el vehículo de don Mariano, ha declarado que estima insuficiente el hecho de que en el interior del automóvil apareciera una piedra de la cantera, la cual pudo ser arrojada por un tercero, para acreditar que fueron debidos a las voladuras, máxime cuando tanto la Junta de Andalucía como la pericial practicada en autos tienden a descartar que las explosiones hagan llegar piedras a las zonas habitadas, no obstante, por la diligencia de inspección que consta en el atestado de la Guardia Civil, han quedado probados la existencia de la voladura verificada el 8 de agosto de 1996, el daño ocasionado en dicho vehículo y el nexo causal? se desestima porque se hace supuesto de la cuestión al buscar apoyo en hechos contrarios

a los declarados probados en la resolución recurrida (por todas, STS de 30 de septiembre de 1993)».

OCTAVO.- «El motivo sexto del recurso al amparo del artículo 1692.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por trasgresión de la doctrina jurisprudencial contenida, entre otras, en las SSTS de 22 de diciembre de 1986, 22 de diciembre de 1988, 12 de noviembre de 1993 y 5 de octubre de 1994, donde se declara que no basta con la demostración de que se han cumplido las normas reglamentarias, sino que es necesario demostrar que se ha actuado con una diligencia más alta que la administrativamente reglada, a causa de que, según manifiesta, la sentencia impugnada, pese a reconocer en parte la posición jurisprudencial referida, ha argumentado que no es indemnizable el daño moral, dado que la «Cantera Ana» está debidamente autorizada y legalizada se desestima porque, como ha sentado la STS de 15 de junio de 2001, la culpa extracontractual, sancionada en el artículo 1902 del Código Civil, consiste, siguiendo la doctrina de esta Sala, en un actuar no ajustado a la diligencia exigible según las circunstancias del caso concreto, de las personas, tiempo y lugar (SSTS de 12 de julio de 1989, 4 de junio de 1991, 25 de febrero de 1992, 27 de septiembre de 1993, 24 de septiembre de 1996, entre otras muy numerosas), y a quién se le atribuye la causación y responsabilidad del daño ocasionado está obligado a demostrar, a efectos de su exoneración, que en su actuar concurrió toda la prudencia, previsión y diligencia precisas para evitar tal resultado negativo; y, en el caso del litigio, en virtud de los hechos declarados probados en la instancia, no puede darse culpabilidad si falta la relación de causalidad entre la actividad de la entidad demandada y el daño sufrido por los actores, y, por consiguiente, por la ausencia de conexión entre ambos elementos, no se produce la obligación de reparar».

NOVENO.- «El motivo séptimo del recurso al amparo del artículo 1692.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por vulneración del artículo 18.1 de la Constitución, por efecto de que, según acusa, la sentencia de instancia no ha valorado que la actividad desarrollada en la «Cantera Ana» merece la consideración de molesta, lo que perturba a los recurrentes al soportar unas inmisiones medioambientales en la esfera de su privacidad, que afectan al bienestar de las personas e implican lesión del derecho al respeto de su domicilio y de su vida privada y familiar? se desestima porque, si bien el Tribunal Constitucional ha perfilado una noción del domicilio de la persona física cuya nota esencial reside en constituir un ámbito espacial apto para un destino específico, concretamente el desarrollo de la vida privada (SSTC números 94/1999, de 31 de mayo, y 283/2000, de 27 de noviembre), en el supuesto que nos ocupa no ha sido demostrada la realidad de los trastornos alegados por la parte recurrente».

DÉCIMO.- «El motivo octavo del recurso al amparo del artículo 1692.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por violación de los artículos 632 de este ordenamiento y 1243 del Código Civil, así como de la doctrina jurisprudencial contenida en las sentencias de 22 de febrero de 1989 y 7 de junio de 1995, sobre valoración de la prueba pericial, por cuanto que, según denuncia, la sentencia de la Audiencia no menciona el dictamen pericial emitido por la psicóloga doña Daniela, donde se indica que como consecuencia de las explosiones

realizadas en la «Cantera Ana», ubicada a 400 metros de las viviendas de don Mariano y doña Frida, ambos han sido afectados por un cuadro caracterizado por una situación de ansiedad con tendencia a somatizar y sueños de contenido angustioso, que se ha complicado en la última con un estado de ánimo depresivo se desestima porque esta Sala tiene declarado que la prueba pericial debe ser apreciada por el Juzgador según las reglas de la sana crítica, que como módulo valorativo establece el artículo 632 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pero sin estar obligado a sujetarse al dictamen pericial, y sin que se permita la impugnación casacional a menos que la misma sea contraria, en sus conclusiones, a la racionalidad y se conculquen las más elementales directrices de la lógica (entre otras, SSTS de 11 de octubre de 1994, 1 de marzo y 22 de abril de 2004, 28 de octubre de 2005 y 22 de marzo, 25 de mayo, 15 de junio y 20 de julio de 2006), y, en este caso, por la valoración conjunta de la prueba, la Audiencia, se ha expresado lo que consta en la letra c) del último párrafo del fundamento de derecho segundo de esta sentencia, cuyo contenido no incide en error ostensible y notorio, ni es absurdo o arbitrario».

## II. REFLEXIONES PREVIAS

El tema de los daños ocasionados por actividades molestas, nocivas, peligrosas, etc. se ubica, desde el punto de vista del Derecho Civil, en el marco de las relaciones de vecindad, y en este ámbito jurídico-civil los particulares que teman o vean lesionados sus derechos subjetivos pueden acudir a las vías jurídico-civiles oportunas, para tratar de evitarlo y reparar los perjuicios ya sufridos.

Y todo ello, sin necesidad de acudir, imperativamente, ni a la normativa administrativa ni a la jurisdicción contencioso-administrativa. La prevención y reparación de lesiones de derechos subjetivos es, en cierto modo, independiente del ejercicio legítimo de un derecho concedido por la Administración, pues los criterios de responsabilidad por daños en uno y otro ámbito son diferentes.

Y desde esta perspectiva, la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 2006, merece algunas observaciones.

## III. CONCEPTO DE INMISIÓN

En principio, es necesario partir del concepto jurídico-civil de inmisión para determinar qué actuaciones o actividades pueden considerarse vulneradoras de derechos subjetivos de los particulares.

Y, en este sentido, cabe señalar que no existe tal definición en nuestro Ordenamiento jurídico, pues tan sólo ofrece una enumeración de supuestos que merecen la calificación de

inmisiones<sup>1</sup>, quizás, por las dificultades tradicionales para fijar un concepto y la, cada vez mayor, diversidad de supuestos que las nuevas tecnologías van incorporando.

No obstante, sí puede obtenerse una definición de la figura de la inmisión que, partiendo de las fuentes romanas<sup>2</sup>, integre los requisitos y criterios de ilegitimidad para considerar una injerencia como inmisión, a efectos civiles. Y, desde esta perspectiva, se considera inmisión aquella *«injerencia o intromisión en la esfera jurídica ajena, mediante el ejercicio normal o anormal de un derecho de uso y disfrute que provoca la propagación reiterada de sustancias o repercusiones molestas o nocivas al fundo vecino, excediendo del límite de normal tolerancia, según las circunstancias de tiempo y lugar, y lesionando derechos patrimoniales o personales relacionados con el goce del fundo vecino»*.

#### IV. REQUISITOS Y CRITERIOS DE ILEGITIMIDAD

Como puede desprenderse de la definición ofrecida, lo que sí existe, tanto en la doctrina científica como en la jurisprudencia, es una mayor determinación de los caracteres y requisitos que una injerencia debe cumplir para ser considerada inmisión.

Entre los caracteres se distinguen:

- Carácter material, ser físicamente apreciable, aunque sin necesidad de corporeidad.
- Ha de ser positiva, producir una invasión de derechos del sujeto afectado, no una simple reducción de ventajas.
- Tiene que producirse de forma indirecta, comenzando y propagándose desde el fundo inmitente.

Como requisitos fundamentales se consideran:

- La injerencia debe ser consecuencia del ejercicio de un legítimo derecho de disfrute del fundo inmitente.
- Provocación de consecuencias dañosas, personales o patrimoniales, relacionadas con el disfrute del fundo vecino afectado.
- Reiteración de la injerencia.

---

<sup>1</sup> DÍAZ BRITO, F. J., *El límite de tolerancia en las inmisiones*, Navarra, 1999, pp. 21-22.

<sup>2</sup> ALONSO PÉREZ, M., «La protección jurídica frente a inmisiones molestas y nocivas», *Actualidad Civil*, 1994-2, pp. 392-397; GARCÍA SÁNCHEZ, J., *Teoría de la Inmissio*, Oviedo, 1999, p. 15.

- Relación de vecindad entre el fundo inmitente y el dañado, en el sentido de proximidad, no simple colindancia.

Reunidos tales caracteres y requisitos, que identifican la inmisión, ésta, además, debe ser ilegítima, aunque provenga del ejercicio de un derecho legítimo de disfrute. Y esta ilegitimidad se determina partiendo de unos criterios que la jurisprudencia y la doctrina científica han concretado en dos: «uso normal del derecho» por el sujeto inmitente y «normal tolerancia de la injerencia» por parte del sujeto afectado<sup>3</sup>.

El «uso normal» del derecho, según su finalidad, debe tener en cuenta las costumbres sociales, el lugar y las circunstancias de ejercicio<sup>4</sup>.

Y la «normal tolerancia», según el límite aceptado por la conciencia social, también ha de tener en cuenta las circunstancias de tiempo y lugar y la actividad normalmente desarrollada en la zona<sup>5</sup>.

La interrelación de ambos criterios permitirá, en cada caso, concretar la gravedad, ilegitimidad de la injerencia, según la intensidad de emisión y el nivel de inmisión, en relación con el principio que prohíbe el Abuso del Derecho y de las normas que regulan las Relaciones de Vecindad<sup>6</sup>.

Como puede observarse, desde el punto de vista jurídico-civil, la ilegitimidad de la inmisión, derivada del ejercicio de un derecho legítimo, depende de los criterios de uso normal del derecho y de normal tolerancia de la vecindad, sin necesidad de acudir a normas administrativas, pues de las consecuencias y responsabilidad por la violación de derechos subjetivos de los particulares en estas circunstancias, no debe exonerarse ni eximirse al titular del derecho cuyo ejercicio origina o puede producir tal violación y consiguiente daño personal o patrimonial.

<sup>3</sup> ALGARRA PRATS, E., *La defensa jurídico civil frente a humos, olores, ruidos y otras agresiones a la propiedad y a la persona*, Madrid, 1995, pp. 371-374; DÍAZ BRITO, F. J., *El límite de tolerancia en las inmisiones*, Navarra, 1999, pp. 71-76; HERNÁNDEZ GIL, A., *Las relaciones de vecindad en el Código civil*, Madrid, 1985, pp. 41-47; NAVARRO MENDIZÁBAL, I. A., *Las inmisiones y molestias medioambientales, Tutela preventiva civil*, Madrid, 1997, pp. 134-137.

<sup>4</sup> NAVARRO MENDIZÁBAL, I. A., *Las inmisiones y molestias medioambientales, Tutela preventiva civil*, Madrid, 1997, pp. 82-91.

<sup>5</sup> NAVARRO MENDIZÁBAL, I. A., *Las inmisiones y molestias medioambientales, Tutela preventiva civil*, Madrid, 1997, p. 212.

<sup>6</sup> ALGARRA PRATS, E., *La defensa jurídico civil frente a humos, olores, ruidos y otras agresiones a la propiedad y a la persona*, Madrid, 1995, p. 393; CABANILLAS SÁNCHEZ, A., «La responsabilidad civil por inmisiones y daños al medio ambiente», *Anuario de Derecho Civil*, 1996, I, pp. 14-15; Díez-PICAZO, L. Y GULLÓN, A., *Sistema de Derecho Civil III. Derecho de cosas y Derecho Inmobiliario Registral*, Madrid, 2002, p. 146; NAVARRO MENDIZÁBAL, I. A., *Las inmisiones y molestias medioambientales, Tutela preventiva civil*, Madrid, 1997, pp. 234-247; SÁNCHEZ FRIERA GONZÁLEZ, M<sup>a</sup>.C., «Las relaciones de vecindad como vía para exigir responsabilidad civil al empresario por deterioro del medio ambiente», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 1995, 71, p. 2164; SANTOS BRIZ, J., «Comentario al artículo 1908 CC», *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, VII-2, 1978, p. 633.

SSTS de 12 de diciembre de 1980 (RJ 1980, 4747), 14 de noviembre de 1984 (RJ 1984, 5555), 7 de octubre de 1987 (RJ 1987, 6765), 3 de diciembre de 1987 (RJ 1987, 9176), 30 de mayo de 1997 (RJ 1997, 4331).

De ahí que la obtención de la correspondiente licencia administrativa para realizar la actividad inmitente y, es más, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho permiso administrativo, no legitiman la producción de daños a otros sujetos cuando excede de lo «normal y tolerable», según el Principio que prohíbe el Abuso del Derecho y las normas que rigen las Relaciones de Vecindad.

## V. NORMATIVA APLICABLE

En esta materia, la normativa aplicable, según lo expuesto, se integra en el ámbito de las normas civiles, y no en el Ordenamiento jurídico-administrativo, sin que ello obste para acudir a este Ordenamiento cuando sea necesario completar, en caso de lagunas o dudas, las leyes civiles<sup>7</sup>.

Desde esta perspectiva, la norma civil aplicable es el artículo 590 del Código civil, ubicado en sede de Relaciones de Vecindad, y el artículo 1908 del mismo texto legal, sobre responsabilidad por emisión de humos excesivos y emanaciones infecciosas o nocivas, que completa al anterior o, al menos, se interrelaciona con él.

Y es el propio artículo 590 Cc. el que, en el inciso final de su párrafo primero, remite a la normativa administrativa, pero cuando sea necesario para integrar el contenido de su norma.

Las lesiones por inmisiones de derechos subjetivos, entre particulares, forman parte del contenido del Derecho Privado, del Derecho Civil, lo cual no impide la remisión a normas administrativas respecto a obtención de licencias, etc. que ayuden a determinar la legitimidad del derecho que provoca la lesión, pero nada más.

Entre dichas disposiciones administrativas a las que cabe recurrir, destaca, entre otras, el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto de 30 de noviembre de 1961, y reformado por Decreto de 5 de noviembre de 1964 y completado por la Orden de 15 de marzo de 1963, así como la Ley 10/ 1998 de 21 de abril, sobre Residuos y el Real Decreto Legislativo de 28 de junio de 1986, de Evaluación del Impacto Ambiental.

Pero esta normativa ni recoge exhaustivamente, ya que es meramente ejemplificativa, los supuestos de inmisiones, ni impide la aplicación del Ordenamiento jurídico civil, para

---

<sup>7</sup> ALGARRA PRATS, E., *La defensa jurídico civil frente a humos, olores, ruidos y otras agresiones a la propiedad y a la persona*, Madrid, 1995, p. 31; «Responsabilidad civil por daños causados por inmisiones en el Código civil español, y la protección frente a humos, ruidos, olores y similares perturbaciones entre vecinos», *Perfiles de la Responsabilidad Civil en el nuevo milenio*, 2000, pp. 638-664; ALONSO PÉREZ, M., «Comentario a la STS de 3 de diciembre de 1987», *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, 1987, núm. 15, pp. 5262-5263; AMAT LLARI, M. E., «La regulación de las inmisiones en el Código civil», *Centenario del Código civil*, T. I, Madrid, 1990, pp. 77-80.

tomar las medidas oportunas y exigir las debidas responsabilidades. Máxime, cuando la propia normativa administrativa deja abierta la vía civil, al establecer el Reglamento de Servicios de Corporaciones Locales, de 17 de junio de 1955, en su artículo 12, que sus normas se aplican «sin perjuicio de derechos de terceros y de las correspondientes responsabilidades civiles y penales»<sup>8</sup>.

Las licencias administrativas, por tanto, sólo autorizan el ejercicio de una actividad, pero siempre que se respete el derecho de propiedad y demás derechos reales y personales de terceros, sin legitimar los perjuicios que puedan ocasionarse más allá de lo civilmente tolerable<sup>9</sup>.

## VI. MEDIOS DE DEFENSA: LA ACCIÓN NEGATORIA

Determinado ya el hecho de que la actividad inmitente provoca, efectivamente, injerencias en derechos ajenos que pueden llegar a producir o ya han ocasionado daños, el Ordenamiento jurídico-civil ofrece una serie de vías judiciales para evitar el daño inminente y grave que pudiera producirse y hacer cesar y reparar el daño ya sufrido.

En este ámbito, entre los medios de defensa a los que el particular puede recurrir, pueden señalarse desde el interdicto de obra nueva y los remedios ubicados en sede de posesión, como el interdicto de retener, hasta el medio más amplio de defensa que es la acción negatoria derivada del artículo 590 CC, sin olvidar el recurso a la responsabilidad extracontractual de los artículos 1902 y 1908 CC, para compensar el daño, así como los remedios concretados en leyes especiales, como la Ley de Arrendamientos Urbanos, la Ley de Propiedad Horizontal y la Ley del Suelo.

El interdicto de retener, derivado del artículo 446 CC, establece el respeto al derecho de posesión frente a perturbaciones, como lo son las inmisiones<sup>10</sup> y, por tanto, otorga la facultad de exigir el cese de la perturbación, de la inmisión, pero no conlleva el efecto de

---

<sup>8</sup> Vid. Al respecto, AMAT LLARI, M. E., «La regulación de las inmisiones en el Código civil», *Centenario del Código civil*, T. I, Madrid, 1990, pp. 82-83; CABANILLAS SÁNCHEZ, A., «La responsabilidad civil por inmisiones y daños al medio ambiente», *Anuario de Derecho Civil*, 1996, I, p. 19; Díez-PICAZO, L. Y GULLÓN, A., *Sistema de Derecho Civil III. Derecho de cosas y Derecho Inmobiliario Registral*, Madrid, 2002, p. 170; SÁNCHEZ FRIERA GONZÁLEZ, M<sup>a</sup>. C., «Las relaciones de vecindad como vía para exigir responsabilidad civil al empresario por deterioro del medio ambiente», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 1995, 71, p. 2165.

<sup>9</sup> Vid. Al respecto, SSTS de 12 de diciembre de 1980 (RJ 1980, 4747), 17 de marzo de 1981 (RJ 1981, 1009), 31 de enero de 1986 (RJ 1986, 444), 3 de diciembre de 1987 (RJ 1987, 9176), 27 de octubre de 1988 (RJ 1988, 7745), entre otras.

<sup>10</sup> ALONSO PÉREZ, M., «La protección jurídica frente a inmisiones molestas y nocivas», *AC*, 1994-2, p. 424; EVANGELIO LLORCA, R., «La protección interdictal contra las inmisiones excesivas», *Actualidad civil*, 2000, II, pp. 551-553; NAVARRO MENDIZÁBAL, I. A., *Las inmisiones y molestias medioambientales, Tutela preventiva civil*, Madrid, 1997, pp. 441-451.

resarcimiento de daños y perjuicios, que deberá solicitarse por la vía de la responsabilidad civil extracontractual, desde el artículo 1908 CC.

La acción negatoria tiene un contenido y efectos más amplios, ya que puede utilizarse, tanto para negar derechos reales sobre la propiedad ajena o defender la libertad del dominio, como para evitar y hacer cesar perturbaciones ilegítimas al derecho de propiedad y sus titulares, posibilidad que se deriva, como ha reconocido la jurisprudencia (SSTS de 12 de diciembre de 1980 [RJ 1980, 4747], 30 de mayo de 1987 [RJ 1987, 9176], entre otras), del artículo 590 CC.

La acción negatoria queda así reconocida tanto como medida preventiva como medio de defensa frente a las inmisiones, pues se puede interponer ante el temor de que se produzca un daño realmente probable y próximo, y tras haberlo sufrido para solicitar tanto el cese de la actividad, como la adopción de medidas preventivas y la reparación del daño ya causado, según el supuesto y las circunstancias de cada caso concreto<sup>11</sup>.

Respecto de la acción de responsabilidad extracontractual por inmisiones, derivada del artículo 1908.2 y 4 CC, puede señalarse un efecto más reducido que el que se atribuye a la acción negatoria, pues se interpone únicamente como medio de defensa, no con carácter preventivo. Se recurre a dicha acción para reparar el daño ya causado, aunque implique, lógicamente, la adopción de medidas tendentes a evitar su continuidad e, incluso, la paralización de la actividad, si ello fuera necesario, pero no puede ejercitarse como medio de evitar un daño que aún no se ha producido.

Eso sí, hay que probar el daño ya causado y el nexo causal que la relacione necesariamente con la actividad inmitente, como también es requisito ineludible para que triunfe la acción negatoria.

En este sentido, no podemos dejar de admitir que es cierto que, al aplicar el artículo 1902 CC, en la mayoría de los casos se desestiman las pretensiones indemnizatorias si no se puede probar el nexo causal entre las inmisiones y el daño (SSTS de 19 de junio de 1980 y 27 de octubre de 1990), pero no por considerar la inmisión, como hace la STS de 17 de noviembre de 2006, una actuación legítima, si respeta la normativa y la licencia administrativa, pues aún en estos casos<sup>12</sup> la jurisprudencia ha seguido, precisamente, la línea contraria, siendo favorable a una cuasi-objetivización de la responsabilidad, una vez probado el daño y, eso sí, el nexo causal con la actividad lesiva.

---

<sup>11</sup> AMAT LLARI, M. E., «La regulación de las inmisiones en el Código civil», *Centenario del Código civil*, T. I, Madrid, 1990, p. 94; EGEA FERNÁNDEZ, J., *Acción negatoria, inmisiones y defensa de la propiedad*, Madrid, 1994, p. 151; MARTÍN BALLESTERO, L., *La acción negatoria*, Madrid, 1993, p. 93; NAVARRO MENDIZÁBAL, I. A., *Las inmisiones y molestias medioambientales, Tutela preventiva civil*, Madrid, 1997, pp. 338-341; ROCA JUAN, J., «Comentario al artículo 590», *Comentarios al Código civil y Compilaciones Forales*, T.VII, 2, 1978, p. 209.

<sup>12</sup> Como afirma ALONSO PÉREZ, M., «La protección jurídica frente a inmisiones molestas y nocivas», *AC*, 1994-2, p. 413.

No obstante, en el caso de la STS de 17 de noviembre de 2006, la vía más idónea para reaccionar ante este tipo de inmisiones no sería la reclamación de cantidad por responsabilidad extracontractual, derivada del artículo 1902 CC, sino el ámbito de las Relaciones de Vecindad y la defensa frente a inmisiones deducida del artículo 590 del Código civil, que permite la aplicación al supuesto de la acción negatoria, tanto desde el punto de vista preventivo como defensivo.

Pero lo importante, en este caso, es la prueba del nexo causal entre la injerencia y el daño.

La Audiencia Provincial estima, y el Tribunal Supremo lo confirma, que es insuficiente la prueba de la relación de causalidad entre la actividad inmitente y los daños patrimoniales y personales alegados por los actores, argumentando respecto de éstos últimos que «aunque el cumplimiento de la normativa reglamentaria de seguridad no excluye por sí la responsabilidad civil extracontractual cuando se genera un daño, sin embargo si la actividad de la que se pretende extraer responsabilidad a cargo de los demandados está administrativamente autorizada y legalizada, partiendo de sus características y de sus efectos externos de ruido, posibles vibraciones e inevitable exteriorización, al no constar que se haya desarrollado fuera de los límites propios de la misma y permitidos por la autorización y por la normativa administrativa aplicable, no parece de recibo que los dueños de inmuebles sitios a 500 metros del lugar pretendan sufrir por dicha actividad un daño moral resarcible con base la proximidad de la explotación, toda vez que el mismo, como el material, no puede servir de apoyo para una reclamación si no está motivado por un actuar indebido, y, con mención a los perjuicios psicológicos aducidos por doña Frida, no aparece probado que se debieran a la explotación, y la Sala entiende que carecen de cimiento demostrativo para sentar pericialmente tal determinación, ni tampoco responden a una normal relación de causalidad en referencia con la actividad de la entidad demandada».

Y añade que «como ha sentado la STS de 15 de junio de 2001 (RJ 2001\ 5060), la culpa extracontractual, sancionada en el artículo 1902 del Código Civil, consiste, siguiendo la doctrina de esta Sala, en un actuar no ajustado a la diligencia exigible según las circunstancias del caso concreto, de las personas, tiempo y lugar (SSTS de 12 de julio de 1989 [RJ 1989\ 5606], 4 de junio de 1991 [RJ 1991\ 4415], 25 de febrero de 1992 [RJ 1992\ 1554], 27 de septiembre de 1993 [RJ 1993\ 6746], 24 de septiembre de 1996, entre otras muy numerosas), y a quién se le atribuye la causación y responsabilidad del daño ocasionado está obligado a demostrar, a efectos de su exoneración, que en su actuar concurrió toda la prudencia, previsión y diligencia precisas para evitar tal resultado negativo; y, en el caso del litigio, en virtud de los hechos declarados probados en la instancia, no puede darse culpabilidad si falta la relación de causalidad entre la actividad de la entidad demandada y el

daño sufrido por los actores, y, por consiguiente, por la ausencia de conexión entre ambos elementos, no se produce la obligación de reparar».

Examinando ambos fundamentos, da la impresión de que la Audiencia Provincial y el Tribunal Supremo no reconocen el nexo causal porque la actividad dañosa se ajusta a la autorización y normativa administrativa de seguridad, y no excede de los límites fijados por ésta. Entienden que la Entidad demandada actúa de forma «debida» y, por ello, no puede haberse causado daño alguno, ni patrimonial ni moral.

Si no se reconoce el nexo causal entre la actividad inmitente y los daños es obvio que, ni por la vía de la responsabilidad extracontractual ni por medio de la acción negatoria, se va a compensar el daño alegado, pero lo que no queda tan claro es que el cumplimiento de la normativa administrativa y de los límites fijados en la licencia concedida eximan de llegar más allá en cuestiones probatorias y sea suficiente para desestimar la pretensión de los actores.

Ni la Audiencia ni el Tribunal Supremo parecen, en este caso, querer ir más allá, ya que desestiman el informe pericial emitido por una psicóloga, en el que se indica que «como consecuencia de las explosiones realizadas en la «Cantera Ana», ubicada a 400 metros de las viviendas de don Mariano y doña Frida, ambos han sido afectados por un cuadro caracterizado por una situación de ansiedad con tendencia a somatizar y sueños de contenido angustioso, que se ha complicado en la última con un estado de ánimo depresivo».

Y rechazan dicho informe porque «la prueba pericial debe ser apreciada por el Juzgador según las reglas de la sana crítica, que como módulo valorativo establece el artículo 632 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pero sin estar obligado a sujetarse al dictamen pericial, y sin que se permita la impugnación casacional a menos que la misma sea contraria, en sus conclusiones, a la racionalidad y se conculquen las más elementales directrices de la lógica (entre otras, SSTS de 11 de octubre de 1994, 1 de marzo y 22 de abril de 2004, 28 de octubre de 2005 y 22 de marzo, 25 de mayo, 15 de junio y 20 de julio de 2006), y, en este caso, por la valoración conjunta de la prueba, la Audiencia, se ha expresado lo que consta en la letra c) del último párrafo del fundamento de derecho segundo de esta sentencia, cuyo contenido no incide en error ostensible y notorio, ni es absurdo o arbitrario».

Evidentemente, el Alto Tribunal no ha tenido en cuenta ni la perspectiva jurídico-civil de la materia, ni la doctrina científica y jurisprudencial, que discurren mayoritariamente en una línea contraria, y basa toda su argumentación en el cumplimiento de la normativa administrativa, para no reconocer el nexo causal entre la actividad inmitente y el daño. Una relación de causalidad que el informe pericial presentado por los actores estima claramente probado. Informe pericial que parece descartarse, automáticamente, precisamente por el cumplimiento de las normas administrativas.

Y esto es lo que sorprende, pues tradicionalmente el Tribunal Supremo ha venido reconociendo que la relación de causalidad quedaba suficientemente probada, en estos casos, si existía un informe pericial que así lo determinase y demostrara el padecimiento sufrido por los sujetos afectados, un sufrimiento que sirve de base para cuantificar el importe de la indemnización, como recientemente ha manifestado la STS de 19 de julio de 2006 (RJ 2006, 4731), aunque con distinto ponente.